

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/780/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/780/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio **01054920**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha once de noviembre de dos mil veinte, con motivo **de la declaración de inexistencia**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

V. ADMISIÓN. En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/780/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de abril de dos mil veinte, se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la inexistencia del sujeto obligado se trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿Cual es nombre de la empresa particular y/o persona física que se encuentra acreditado ante el Ayuntamiento de Tijuana, para prestar el servicio particular de recolección de basura domestica en el Fraccionamiento Hacienda Casa Grande 20811 en Tijuana Estado de Baja California?”

Requiero una copia simple del permiso otorgado por parte del ayuntamiento a esta empresa particular dedicada a la recolección de basura domestica en el fraccionamiento Hacienda Casa Grande 20811 Tijuana B.C.” (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

C. Estimado (a) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 01054920 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (Sistema INFOMEX), mediante la que solicitó:

<< ¿Cual es nombre de la empresa particular y/o persona física que se encuentra acreditado ante el Ayuntamiento de Tijuana, para prestar el servicio particular de recolección de basura domestica en el Fraccionamiento Hacienda Casa Grande 20811 en Tijuana Estado de Baja California?

Requiero una copia simple del permiso otorgado por parte del ayuntamiento a esta empresa particular dedicada a la recolección de basura domestica en el fraccionamiento Hacienda Casa Grande 20811 Tijuana B.C. >> (sic)

En seguimiento a su solicitud, se informa que la misma fue turnada a la siguiente área administrativa:

- Dirección de Servicios Públicos Municipales

En ese sentido, se anexa al presente oficio, la respuesta recibida por esta Unidad de Transparencia.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No responde a la solicitud de información solicitada, argumenta que no tiene ni el nombre de la empresa o persona física que tiene concesionado el servicio municipal de recolección de basura domestica en el fraccionamiento hacienda casa grande 20811 de Tijuana, ni que tampoco tiene el permiso otorgado o el registro de tal empresa privada, cuando previamente en una respuesta anterior que dio con numero de oficio DPP-273-2020, el mismo director de servicios públicos municipales manifestó textualmente "...Dado que el fraccionamiento hacienda casa grande aun no se ha entregado al ayuntamiento de Tijuana, el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos en dicho fraccionamiento, se presta a través de un recolector particular, debidamente acreditado por el ayuntamiento de Tijuana..." y ahora resulta que en la contestación que realiza en el oficio DPP-288-2020 manifiesta textualmente "... esta DSPM, no cuenta con la información de la empresa particular autorizada por la DPA para la recolección de basura domestica en el fraccionamiento hacienda casa grande 20811, ni con copia del permiso otorgado, en su caso, a la misma..." luego entonces: ¿como asegura que el recolector particular se encuentra debidamente acreditado por el ayuntamiento, si en los términos de la presente respuesta, NO SABE QUIEN ES, por no contar con la información, ni con copia del permiso del mismo?, pese a lo anterior se atreve a asegurar que el recolector se encuentra debidamente registrado ante el ayuntamiento, si ni siquiera sabe quien es tal concesionario, evidentemente se nota que ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL NO TOMA EN SERIO ESTE TIPO DE SOLICITUDES DE INFORMACION, por lo que solicito se le aplique la sanción correspondiente, y se le obligue a proporcionarme la información REAL, VERDADERA y DEBIDAMENTE DOCUMENTADA. Y no se siga violando mi derecho fundamental de acceso a la información pública..” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso principalmente realizó las siguientes manifestaciones:



DEPENDENCIA: Dirección de Servicios Públicos
SECCIÓN: Departamento de Planeación y Proyectos
NÚMERO DE OFICIO: DPP-545-2020
EXPEDIENTE: Planeación
ASUNTO: Respuesta a UT-3310-2509-2020

Tijuana, Baja California, a 16 de diciembre de 2020

ARIADNA SANDOVAL ROCHA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
PRESENTE

Anteponiendo un saludo cordial, en respuesta a su similar UT-XXIII-2509-2020, relativo al recurso de revisión RR/780/2020, correspondiente al folio 01054920, me permito exponer a usted lo siguiente:

Derivado de la contingencia ocasionada por el COVID 19, esta Dirección de Servicios Públicos Municipales (DSPM), no cuenta con todo el personal para llevar a cabo las actividades correspondientes a la entrega y recepción de oficios, motivo por el que la respuesta al oficio referido no se pudo entregar en el tiempo límite establecido. Dado lo anterior, solicito sea recibido el presente, para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, para lo cual se remite la siguiente respuesta:

- I. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, esta Dirección de Servicios Públicos Municipales (DSPM), cuenta con las siguientes funciones y atribuciones:
 - I. Prestar servicios públicos de limpieza y recolección de residuos sólidos, bajo un esquema de metropolización y desarrollo sustentable;
 - II. Realizar el mantenimiento de parques, jardines, panteones y rastrós;
 - III. El mantenimiento y supervisión de los servicios relacionados con el alumbrado público, señalización vial e ingeniería de tránsito;
 - IV. Realizar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del gobierno municipal;
 - V. Administrar el uso de la vía pública en lo relativo a los sitios exclusivos de estacionamiento de vehículos;
 - VI. Informar a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, sobre necesidades futuras de recursos humanos y materiales, para la atención del servicio de limpieza y mantenimiento urbano de la ciudad, por recepción de nuevos desarrollos habitacionales, y
 - VII. Regular, coordinar y supervisar que el Servicio de Arrastre y Almacenaje que presten los concesionarios cumplan con las leyes, reglamentos y la normatividad establecida para su desempeño; y,
 - VIII. Autorizar conjunta o separadamente con el Subdirector de Limpieza y el Jefe del Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento, el visto bueno que excepcionalmente se requiere para el trámite de liberación de los vehículos que se encuentren almacenados en los



DEPENDENCIA: Dirección de Servicios Públicos
SECCIÓN: Departamento de Planeación y Proyectos
NÚMERO DE OFICIO: DPP-545-2020
EXPEDIENTE: Planeación
ASUNTO: Respuesta a UT-3310-2509-2020

depósitos autorizados para la prestación del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de vehículos, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Última reforma P.O. No. 58, del 25 de septiembre de 2020 14 Reglamento interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California

- IX. Las demás que expresamente le encomiende las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Secretario.
2. De conformidad con el artículo 15 del *Reglamento de Limpieza para el Municipio de Tijuana, Baja California*, la DSPM debe realizar la recolección de residuos sólidos urbanos generados por la actividad doméstica y que correspondan a los asentamientos humanos debidamente regularizados y entregados al Ayuntamiento, de forma gratuita.
De acuerdo con el mismo ordenamiento, en caso de que se trate de un fraccionamiento que no haya sido entregado al Ayuntamiento, los habitantes del fraccionamiento en cuestión podrán solicitar el servicio a la DSPM, quien resolverá sobre la viabilidad de la petición tomando en cuenta los recursos disponibles; de ser autorizado el servicio solicitado, éste se prestará una vez que se cubran los derechos que para tal efecto señala la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.
3. En caso de que la DSPM no cuente con la viabilidad para prestar el servicio, los particulares deben acudir a la Dirección de Protección al Ambiente (DPA), dependencia que les proporcionará un listado de empresas autorizadas por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos provenientes de la actividad doméstica, ya que de conformidad con el artículo 7, fracción XII; y el artículo 108 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California, dicha dependencia es la única del Ayuntamiento de Tijuana que tiene facultades para autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los recolectores de residuos sólidos municipales.
4. Con base en el listado de empresas particulares autorizadas por la DPA, los fraccionamientos no entregados al Ayuntamiento de Tijuana, podrán contratar a la empresa que mejor les convenga, sin que la DSPM intervenga en dicha negociación.
5. Dado que el fraccionamiento Hacienda Casa Grande 20811, no ha sido entregado al Ayuntamiento de Tijuana ni esta DSPM cuenta con viabilidad para prestar el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos provenientes de la actividad doméstica en dicho fraccionamiento, el fraccionador debió acudir a la DPA a solicitar el listado de las empresas privadas autorizadas para prestar ese servicio y posteriormente debió contratar a alguna de ellas.



DEPENDENCIA: Dirección de Servicios Públicos
SECCIÓN: Depto. de Planeación y Proyectos
NÚMERO DE OFICIO: DPP-343-2020
EXPEDIENTE: Planeación
ASUNTO: Resposta a UT-XXIII-2509-2020

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, esta DSPM no tiene atribuciones para expedir permisos a empresas particulares para prestar el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos provenientes de la actividad doméstica, por lo que reitero la respuesta que se proporcionó a esa Unidad de Transparencia en el oficio DPP-288-2020, en el sentido de que esta DSPM no cuenta con la información de la empresa particular autorizada por la DPA para la recolección de basura doméstica en el fraccionamiento Hacienda Casa Grande 20811, de esta ciudad de Tijuana, B.C., ni con copia del permiso otorgado, en su caso, a la misma.

Sin otro particular por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.



ATENTAMENTE



JUAN ENRIQUE BAUTISTA CORONA
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA B.C.

Handwritten signature

C.E.P. Patricia Peterson Villalobos / Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental.
C.E.P. Enrique Alfredo Ochoa Botello / Subdirector de Limpia de la DSPM.
C.E.P. Ignacio Barumen Ortiz, Jefe del Departamento de Planeación y proyectos de la DSPM.
C.E.P. Archivo Dirección.
JEBC/IBD

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, en caso de resultar parcialmente competentes para atender la solicitud deberán dar respuesta respecto de dicha parte de conformidad con lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 129 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En su respuesta primigenia el sujeto obligado, manifestó que debido a que el fraccionamiento en cuestión no ha sido entregado al municipio, no tiene registrado el nombre la empresa que presta el servicio de recolección de basura. Por otra parte, mediante respuesta otorgada por el Director de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual adjunto oficio UT-XXIII-2509-2020, por el cual confirmó su respuesta primigenia, señalando que en el artículo 25 Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, se encuentran las atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, siendo las siguientes:

ARTÍCULO 25.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Prestar servicios públicos de limpia y recolección de residuos sólidos, bajo un esquema de metropolización y desarrollo sustentable;

- II. *Realizar el mantenimiento de parques, jardines, panteones y rastros;*
- III. *El mantenimiento y supervisión de los servicios relacionados con el alumbrado público, señalización vial e ingeniería de tránsito;*

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 15 del Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana señala lo siguiente:

ARTICULO 15.- Toda persona, sea física o moral, pública o privada, debe cumplir con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento a fin de responsabilizarse de los residuos sólidos urbanos que genere, su almacenamiento temporal, recolección, traslado y disposición final en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, observando las condiciones de higiene que establezcan las disposiciones sanitarias respectivas y sufragando los costos que tales servicios generen.

Las personas señaladas en este artículo podrán solicitar el servicio de recolección y transporte de estos residuos, a la Dirección o a un particular debidamente autorizado por el Ayuntamiento. En el primero de los casos, la Dirección resolverá sobre la viabilidad de la petición tomando en cuenta los recursos disponibles; de ser autorizado el servicio solicitado, éste se prestará una vez que se cubran los derechos que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.

Como excepción a lo señalado en el párrafo anterior, será gratuito el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos para casa habitación, siempre y cuando se trate de residuos generados por la actividad doméstica y que correspondan a los asentamientos humanos debidamente regularizados y entregados al Ayuntamiento.

Por otro lado, derivado de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado dentro de su agravio por el que señala que, en una solicitud anterior, el sujeto obligado manifiesta mediante oficio DPP-273-2020, que todavía no se había entregado el fraccionamiento al Ayuntamiento de Tijuana, el servicio de recolección lo proporcionaba una empresa privada, sin embargo, no aporta elementos de convicción que sostengan su dicho.

De igual forma en su contestación al medio de impugnación, menciona que en los casos en que la Dirección de Servicios Públicos de Tijuana no este facultado para prestar el servicio, los particulares deben acudir a la Dirección de Protección al Ambiente, quien cuenta con el listado de las empresas certificadas para proporcionar el servicio de recolección de residuos provenientes de actividades domésticas, por lo que el fraccionamiento en cuestión no ha sido entregado al Ayuntamiento de Tijuana, podrá acudir a la Dirección de Protección al Ambiente, a solicitar el listados de empresas certificadas, y a pesar de que se reconoce el interés del sujeto obligado para orientar al recurrente sobre quien posee la información, también es cierto que pudiera gestionar de manera interna la obtención de dicha información.

Resulta imperativo destacar que, si bien es cierto, el sujeto obligado dio contestación por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tal unidad administrativa manifestó no ser competente para conocer el listado de empresas certificadas para proporcionar el servicio de recolección de residuos, sino por el contrario, que tal facultad es de la Dirección de Protección al Ambiente del mismo Ayuntamiento, es entonces que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, deberá realizar las gestiones internas necesarias para que la solicitud sea turnada a las áreas competentes para dar respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

No pasa desapercibido para esta ponencia instructora, que los permisos a los que hace referencia el solicitante, son obligación de oficio de transparencia y se encuentran contenidas en el artículo 81, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que dicha información debe ser pública para la ciudadanía.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio sostenido por la parte recurrente, con lo cual se determina que la respuesta otorgada lesiona el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01054920**, para efectos de que lleve a cabo las gestiones internas necesarias para dar respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de

acceso a la información **01054920**, para efectos de que lleve a cabo las gestiones internas necesarias para dar respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

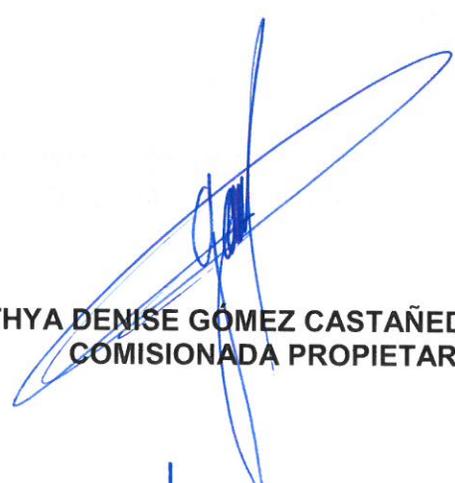
TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: **Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/780/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

